



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210045100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021¹ en cuanto al numeral que negó la medida cautelar deprecada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda, radica en que la responsabilidad civil extracontractual del demandado se configuró por el hecho que con sus acciones incumplió los deberes impuestos como liquidador del Frigorífico, lo cual acarreó perjuicios económicos a los socios.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2.- Para resolver el presente recurso, es preciso reiterar que el artículo 590 del CGP dispone:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

¹ 013AutoAdmiteVerbal



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...).

Frente a este artículo, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”, (...) por tanto “Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”².

Visto lo anterior y partiendo que la medida exigida por el demandante hace alusión a la inscripción de la demanda, es preciso traer a colación lo dicho por el catedrático Miguel Enrique Rojas Gómez quien expone:

“(...) La inscripción de la demanda autorizada en el literal a no cumple el mismo objetivo que la prevista en el literal b, por lo que no están sometidas a idénticas reglas. La del literal a persigue asegurar el cumplimiento de la sentencia concretamente sobre el bien afectado, en tanto que la del literal b busca el pago de una obligación (...)”³.

Ahora bien, en aplicación al anterior criterio, se tiene que, en el presente asunto, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare el incumplimiento del señor Jaime Rafael Ortega Albrecht respecto de sus deberes como liquidador del frigorífico y de contera se condene al pago de perjuicios económicos.

Nótese que, el demandante no está discutiendo la titularidad sobre alguno de los inmuebles descritos en el libelo, ni tampoco se exige el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. En el asunto de marras se depreca es que se declare el incumplimiento del liquidador con ocasión a sus funciones de acuerdo con las estipuladas en la Ley 222 de

² STC15244-2019

³ Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU/ Año 2017/Pag. 862/ Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

1995; es decir que lo que se busca es el enjuiciamiento del convocado al tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio⁴.

Ahora bien, indica la parte demandante que la apariencia del buen derecho, necesidad y efectividad de la medida cautelar, se encuentran acreditadas porque el demandado incumplió sus deberes como liquidador del frigorífico y a continuación procedió a enumerar los actos en que el convocado incumplió con su deber.

Al respecto de la apariencia del buen derecho, vale la pena traer a colación lo dicho por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, quien refirió que:

“La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”² o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”³, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”⁵.

Ahora bien, en el presente asunto sin entrar a demeritar el acervo probatorio aportado al expediente, este no resulta diáfano a fin de llevar a la convicción del despacho la necesidad del decreto de las medidas cautelares allegadas, nótese que es necesario que los medios de convicción generen la necesidad de la medida y demuestren de cierta forma el daño inminente al que se estaría expuesto de no ser decretadas.

En tal sentido, para esta judicatura es necesaria la demostración si quiera de manera sumaria de la posible afectación a la que alude la parte demandante, véase que a pesar de indicar cada una de las supuestas fallas en que incurrió el demandado en su labor, no se estableció de manera puntual el perjuicio irremediable que estarían a portas de sufrir y que amerite indudablemente la práctica de la medida cautelar.

⁴ “Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Exp 01-2021-00129-01



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho mantiene la decisión objeto de recurso y concede la alzada para ante la Sala Civil del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 4 de mayo de 2020 según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** la apelación propuesta frente a la referida providencia.

Por secretaría, remítase en medio digital este expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para que sea asignado el conocimiento de la alzada conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 19 de fecha 09/02/2022